

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 4 de mayo 2022. Al despacho del señor Juez la presente acción de tutela de segunda instancia para decisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,


ANGIE LIETH PINEDA CORTES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.:	Acción de Tutela N° 11001310500420200018800 Radicado Origen: 10-2022 00378-00 Juzgado Origen: Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá
Accionante:	OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 31 de mayo 2022

Conoce el Despacho de la impugnación presentada por el apoderado de la accionado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en contra del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 27 de abril de 2022, mediante el cual resolvió “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR identificada con C.C. 51.721.469, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevara a cabo la diligencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de DOS (02) días siguientes a la notificación de esta decisión i) VINCULE al proceso contravencional que se adelanta en su contra, a la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002, en consecuencia, proceda a ii) AGENDAR fecha y hora, para realizar audiencia pública VIRTUAL del proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes en favor de la Sra. OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR , por el comparendo No.

11001000000032873772, iii) ponga en conocimiento de la parte interesada el trámite adelantado y la información de la audiencia virtual programada”.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus peticiones manifestó:

- Se indica en la acción de tutela, que a OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR le fue impuesto el comparendo No. 11001000000032873772.
- Que el apoderado judicial elevo petición ante la accionada en donde solicito la programación de audiencia virtual de impugnación, informando que la plataforma con la que cuenta la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, no permite realizar el agendamiento por no contar con disponibilidad de audiencias.
- Que la accionada resolvió la petición de forma evasiva sin programar las audiencias virtuales solicitadas, por el contrario, informó que el
- agendamiento debe hacerse en la línea 195 o a través de la plataforma de la entidad. Plataforma la cual aduce no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales.
- Que desde el 7 de enero de 2022 y el 8 de marzo hogaño, se trató de realizar el agendamiento de audiencia como lo exige la accionada, esto mediante la línea 195, sin embargo, no fue posible, por lo que procedieron a efectuar el trámite por la plataforma de la entidad, sin resultado satisfactorio, toda vez que la no se encontraron citas disponibles.
- Que en igual sentido se ha intentado programar audiencia virtual en la sede física de la calle 13, en donde es informado que debe ser solicitado por la plataforma de la entidad.
- Por lo expuesto acude a la presente acción de tutela en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales. (fl.5-87).

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

allegó respuesta a la presente acción en el término legal correspondiente, por medio de la cual señaló que, la presente acción se torna improcedente toda vez que el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito es un asunto que se debe discutir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad.

Por otra parte, aducen que a la fecha el accionante no ha agotado los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, en tanto y en cuanto las pruebas aportadas al plenario no pertenecen al memorialista y que han

sido presentadas para otras acciones de tutela interpuestas por el apoderado judicial.

Señala que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS – opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin.

Para tales efectos, se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601–3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en “Agendamiento virtual” dentro de la opción “Centro de contacto de movilidad” y que le dirige al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>

Aclara que la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación se habilita en forma SEMANAL, primero, para evitar el acaparamiento que sobre la agenda intentan obtener los tramitadores que se aprovechan de la situación, y segundo, para darle la posibilidad a la ciudadanía en general, y en igualdad de condiciones, de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional.

Aduce la parte accionada que, tras realizarse las validaciones necesarias en los canales de atención con el nombre y número de cedula del accionante, no se encontró registro alguno, por lo que señala que no existe prueba útil, pertinente y conducente para demostrar que el accionante realizó una solicitud formal a la Secretaría Distrital de Movilidad, tampoco se ha evidenciado por parte del accionante el agotamiento de todas las acciones judiciales y pertinentes para estos casos, previo a acudir a la tutela como medio de defensa de los derechos que se buscan amparar.

En dicho sentido, aduce la parte accionada que la orden de comparendo No. 11001000000032873772, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

Finalmente, señalan que la acción de tutela tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, toda vez que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa por si misma lo configure, sin dejar de lado que no hubo vulneración de los derechos fundamentales y la parte accionante no lo demostró, ni acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergerabilidad.

Por lo expuesto solicitan denegar la presente acción por improcedente (fl.96-1403)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído de fecha 27 de abril de 2022, decidió *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso invocado por la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR identificada con C.C. 51.721.469, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.; y le informe en debida forma la fecha, hora y el medio digital a través del cual se llevara a cabo la diligencia. SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de DOS (02) días siguientes a la notificación de esta decisión i) VINCULE al proceso contravencional que se adelanta en su contra, a la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002, en consecuencia, proceda a ii) AGENDAR fecha y hora, para realizar audiencia pública VIRTUAL del proceso contravencional definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes en favor de la Sra. OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR , por el comparendo No. 11001000000032873772, iii) ponga en conocimiento de la parte interesada el trámite adelantado y la información de la audiencia virtual programada”*.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la impugnación de conformidad con lo dispuesto el artículo 86 de Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

LA IMPUGNACIÓN

En oportunidad legal la parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, presenta escrito de impugnación, al considerar que del análisis realizado por el Despacho se observó vulneración al Debido proceso, por cuanto ninguno de los tres (3) Canales que dice tener habilitados la accionada para el agendamiento de audiencia virtual de impugnación funciona, ni cumple con la finalidad para la cual según su dicho fueron establecidos, pues está probado que, el ciudadano, aun acudiendo a todos ellos, se ve imposibilitado para lograr la cita que requiere para presentar su inconformidad frente al comparendo que le fue impuesto.

En relación con la presente acción de tutela, la Dirección de Atención al

Ciudadano de esta Secretaría informa que se procedió a agendar audiencia de impugnación VIRTUAL respecto del comparendo 11001000000032873772, para el día 16 de mayo de 2022 a las (12:30 PM), en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre para lo cual el ciudadano debe acceder al enlace <https://meet.google.com/tsu-adqm-ash>; lo anterior fue comunicado a la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR mediante medio electrónico al buzón proporcionado para ello correspondiente a juzgados+LD-34913@juzto.co y juzgadosLD-12042@juzto.co, juzgados@juzto.co y al correo j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

El despacho entrará a analizar si efectivamente la entidad accionada no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante y si el fallo de primera instancia se ajusta a derecho.

Sea lo primero señalar que una de las conquistas más importantes en materia de garantía de derechos, es sin duda alguna la creación de la acción de tutela contemplada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, según el cual toda persona podrá acudir a este mecanismo constitucional para exigir la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada, en este último caso en los precisos eventos señalados en la Constitución o la Ley.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta a nombre de la señora **OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR**, quien impetró la presente acción de tutela, luego entonces, se encuentra legitimada en la causa por activa para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, entidad legitimada por pasiva por ser la entidad ante la cual encargada de la plataforma que agenda las audiencias de impugnación virtuales para los tramites de contravención de los comparendos aplicados electrónicamente en la ciudad de Bogotá.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran

a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T - 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Al respecto en la sentencia T-051-2016, según la cual indica que el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Pues bien, aterrizando al caso impugnado, se tiene que OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR solicita la protección del derecho fundamental al Debido proceso y a la Defensa, presuntamente vulnerados por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, al no permitirle realizar el agendamiento de la audiencia virtual para impugnar el comparendo 11001000000032873772.

Como puede verse, el actor acude a la acción de tutela en busca de que se ordene como consecuencia de tutelar el derecho fundamental invocado, que en cuyo caso que con este mecanismo se permita el agendamiento de una audiencia virtual como medio de defensa de las sanciones impuestas.

Conforme a lo citado, el juez de primera instancia hace un examen de las pruebas allegas, aludiendo que las pretensiones perseguidas por la promotora de la acción constitucional se encuentran llamadas a prosperar, en tanto y en cuanto la parte accionada en el trámite de la presente acción constitucional, se limitó a indicar que los medios con los que cuenta la entidad se encuentran habilitados y funcionando para la programación de las audiencias virtuales, señalando que las pruebas adosadas al plenario, no son material probatorio suficiente para sustentar el trámite adelantado por la parte actora, no obstante, resalta esta juzgadora que dicha

manifestación no fue sustentada, al respecto se concluye que la accionada no aportó prueba siquiera sumaría reciente al plenario, que permitiera a este Despacho tener la certeza de que dichos medios utilizados por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD efectivamente son eficientes, conducentes y cumplen el objetivo de programar las diligencias virtuales a los particulares que requieran dicho servicio, de aquí que no pueda pretender la parte accionada desvirtuar la prueba allegada por la parte actora con una mera manifestación, razón por la cual se encuentra probada la vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante en el caso bajo estudio.

En razón a lo anterior el *a quo*, decide amparar el derecho invocado y ordenar a la entidad el acatamiento del fallo de primera instancia.

Ahora frente a la impugnación presenta por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, donde en concreto alega no compartir las consideraciones del fallo de primera instancia por cuanto al considera que no existe vulneración al debido proceso, como quiera que se procedió a agendar audiencia de impugnación virtual respecto del comparendo 11001000000032873772 para el día 16 de mayo de 2022 a las 12:30 am en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo cual fue comunicado mediante correo electrónico a la señora OLGA LUCIA JIMENEZ TOVAR.

Alude que la acción constitucional en este caso resulta improcedente por cuanto se trata de una revisión de proceso contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de tránsito, dicha facultad corresponde en derecho a una potestad administrativa sancionadora del estado, por ende, no puede tener otro carácter que administrativo.

Conforme las justificaciones, abra que mencionar que en efecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. (sentencia SU 129-2021).

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso al no permitir el medio de defensa definido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 (Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas), debe existir una posible ocurrencia en un hecho irremediable, que para el presente caso que no busca un fin diferente al de lograr un agendamiento de una audiencia de impugnación que a juicio del accionante es el único medio de defensa con que cuenta en esta etapa, de acuerdo a los términos que impone la citada ley.

Corresponde al Despacho indicar que en esta ocasión no se está alegando la existencia y legalidad de un acto administrativo, por ende del examen de procedibilidad existe plena inmediatez y subsidiariedad al establecerse que el accionado actuó en oportunidad legal, por lo que a juicio de este Despacho se cumplen estos presupuestos, máxime cuando el propósito es que se permita el agendamiento de una audiencia virtual, y dada la perentoriedad del trámite, el accionado actúa a través del mecanismo constitucional de tutela.

Por otro lado, valga adherirse a lo considerado por el *a-quo*, que oportunamente indico que la acción de tutela examinada no fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos ni oportunidades procesales vencidas, así las cosas se hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la parte actora, como quiera que, siendo un imperativo de orden legal el derecho que le asiste de comparecer al proceso contravencional por medios virtuales, la entidad le está coartando la posibilidad de acceder por esa vía, impidiéndole defenderse de la infracción de tránsito de que se le acusa, dentro del término legalmente previsto; es decir, la accionada le ha impedido ejercer su derecho a impugnar el comparendo de manera virtual, siendo esta la forma establecida por el legislador para adelantar el procedimiento en caso de detección por medios tecnológicos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada de conformidad con lo ordenado por el fallo de fecha 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado décimo (10º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales y que cesó la vulneración al derecho fundamental al debido proceso y defensa frente al comparendo 11001000000032873772, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** y en consecuencia se revocará el numeral primero del fallo de primera instancia.

No obstante, la entidad accionada deberá tener en cuenta que de conformidad con el Artículo 23 C.N. y demás normas concordantes, las entidades del Estado tienen el **deber constitucional** de atender todas las solicitudes formuladas por la ciudadanía -salvo las exceptuadas por la Constitución y la ley- so pena de incurrir en violaciones a los derechos

fundamentales de los peticionantes, así las cosas deberá obrar con especial cuidado con las peticiones que le sean formuladas a futuro y dar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

TERCERO: Por el medio más eficaz entérese de esta decisión a las partes y al a quo mediante oficio., art. 16 decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

nmc